

Popayán, marzo de 2023.

Dra.

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL TAMBO-CAUCA

E.S.D.

Referencia: Recurso de reposición en subsidio apelación.

Radicación: 2021-00194-00

Asunto: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE

JUAN ANTONIO MANZANO PAME, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor JOSE HEVER GARZON OSPINA dentro de la oportunidad legal consagrada en el inciso segundo del artículo 318 y 322 del Código General del Proceso, introduzco el presente recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto N° 131 de fecha del 27 FEBRERO DE 2023 que rechazo la solicitud de nulidad que someto a consideración del honorable Tribunal.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 28 de febrero por medio del estado 012 se comunicó lo siguiente:

Primero. “RECHAZAR las solicitudes de nulidad propuestas, conforme a las disposiciones citadas en esta providencia”

En ese orden de ideas, de acuerdo con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022 los estados se fijarán de manera virtual y el termino respectivo para los recursos de ley comenzará a correr a partir del día siguiente. Así las cosas y teniendo en cuenta que la publicación del estado 107 fue el 28 de febrero de 2023 y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 318 y el numeral segundo del artículo 322 del Código General del Proceso.

Este escrito es presentado en forma oportuna.

II. PETICIONES

Me permito solicitar a esta Corporación modificar el auto de fecha del 27 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad por medio de la cual se pretende nulitar el proceso de restitución de bien inmueble por no haberse configurado el fenómeno de la indebida notificación establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso. Como consecuencia de la interposición del recurso de apelación, ruego a usted ordenar que el Juzgado Primero Promiscuo del Tambo-Cauca y le dé el trámite correspondiente.

III. Fundamentos del recurso

La decisión contenida en el auto del 27 de febrero de 2023 por medio del cual se rechaza la solicitud de nulidad del procedimiento de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, dicha decisión no se encuentra ajustada a derecho ya que el despacho está realizando una interpretación errónea de los artículos del Código General del Proceso, esto, además de no atender la situación fáctica que involucra el caso en concreto.

El Juzgado Primero Promiscuo del Tambo, precisa lo siguiente sobre las nulidades y los requisitos para que se decrete una nulidad en los procedimientos judiciales, es decir: especificidad o taxatividad, trascendencia, protección o salvación, legitimación y preclusión.

La causal de nulidad impetrada al interior del contenido de la acción incidental, es la de indebida notificación, sustentada en no haberse practicado en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, la mencionada causal es específica y taxativa porque se encuentra enlistada en el artículo 133 del CGP, es trascendente porque depreca la existencia de un perjuicio, que produce un menoscabo real de las garantías de mi poderdante en el proceso, busca proteger y salvar el derecho fundamental al debido proceso y no existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio, salvo el decreto de la nulidad de los actos mencionados y la realización de la notificación en debida forma del proceso judicial que en contra de mi poderdante se adelanta, de igual manera, mi poderdante se encuentra legitimado para impetrar dicha acción, ya que le asiste el interés jurídico en la acción irregular y en las consecuencias que esta tiene lugar.

Ahora bien, en el acápite de la preclusión de las causales de nulidad cabe mencionar que la acción se alegó al interior de los términos y condiciones sugeridas por la ley, esto es bajo los preceptos del artículo 134 CGP cito “Las nulidades podrán alegarse en

cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

La nulidad para el caso en concreto se encuentra al interior de la sentencia 038 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Tambo el 10 de noviembre de 2022, en la que se declara que la notificación fue hecha de legal forma, cito ***“el demandado, fue debidamente notificado de la existencia de este proceso, adelantado en su contra, lo cual se hizo mediante notificación por aviso el día 26 de octubre de 2022, quien se rehusó a recibir la notificación por aviso; también lo es que dejó transcurrir el término que establece la ley para ejercer su Derecho de Defensa y Contradicción”*** motivo por el cual la parte accionante se encuentra dentro de los términos para interponer dicha acción, esto es, con posterioridad a la sentencia ya que el motivo de la nulidad ocurre al interior de ella al momento de decretar la notificación en debida forma en su contenido.

El Juzgado Primero Promiscuo del Tambo, hace un análisis escueto de la situación fáctica y jurídica, sin constatar los documentos que reposan en el expediente digital, la norma exige respecto de las notificaciones entrega de la comunicación según sea el caso, cuando es de tipo personal y se rehusaren a recibir la comunicación el procedimiento establecido es el del artículo 291 del CGP Numeral 4 Inc. 2do cito *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello”* así entonces me permito aclarar, para la notificación personal, la certificación de la empresa 4-72 fechada a 21 de febrero de 2022, con numero de guía YP004641089CO, firmada por María T. Solarte con Cedula de ciudadanía 25.393.800, ostenta la marca “rehusado” sin más, por lo que no cumple con los requisitos legales, que son, dejarla en el lugar y elaborar una constancia de ello.

A todas luces el anterior vicio procesal pudo subsanarse al momento de hacer la notificación por aviso del artículo 292 del CGP, sin embargo, la parte demandante aporta una certificación de la empresa 4-72 con numero de guía YP005048756CO de fecha 26 de octubre de 2022, con la mensajera María T. Solarte con Cedula de ciudadanía 25.393.800, “intentando” la notificación por aviso. Esta vez la comunicación hecha por los togados de la parte accionante dice lo siguiente ***“Se hace claridad su señoría, que, por ser la zona de alto riesgo, el protocolo para las notificaciones es llamar al ciudadano que se pretende notificar y que pase por la oficina de correo.”*** El despacho no advierte que, si la notificación es por aviso, la norma no dice “llamar al abonado telefónico” o “pasar por el aviso a la empresa” como consta en las certificaciones emitidas por la empresa 4-72 para la notificación, la norma es muy clara en ese sentido y exige la entrega de un aviso con las actuaciones que se requieren notificar, situación que no sucede y como consecuencia no debió avalar la notificación en la sentencia de 10 de noviembre de 2022, ni emitir fallo basándose en ello.

Al respecto el Juzgado Promiscuo en el auto de 27 de febrero de 2023 evita el análisis propio de las certificaciones aportadas al expediente que en su despacho reposa y, por consiguiente, evitó indagar la situación propia de la notificación, la mensajera María T. Solarte con Cedula de Ciudadanía 25.393.800 adscrita a la empresa 4-72 es la misma persona que realiza la “supuesta” notificación personal y la subsiguiente notificación por aviso avalada por el despacho, si la primera notificación de orden personal fue rehusada, se presume que la mensajera llegó hasta el sitio de la notificación, es decir el domicilio de mi poderdante, conoció el sitio y por lo tanto la excusa manifestada por los togados sobre **“zona de alto riesgo, el protocolo para las notificaciones”** se cae de su propio peso, induciendo en error o quizás no, al despacho.

El Juzgado Promiscuo usa como fundamento jurídico el artículo 292 CGP y en dicho artículo sobre las notificaciones por aviso cito con el afán de ser enfático en este asunto **“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada”**, situación que no se llevó a cabo y que por lo tanto no es una herencia de la *“costumbre de esconderse”* propia del Código de Procedimiento Civil y que además de ser un argumento, escueto, ineficaz, prejuicioso, se encuentra fuera de contexto al interior del asunto en cuestión.

El Juzgado Primero Promiscuo del Tambo, otorga valor probatorio a una búsqueda selectiva en bases de datos a todos rasgos ilegal y que debe ser autorizada de manera judicial o por mi poderdante, como se mencionó en la solicitud de nulidad y sobre esto omite su pronunciamiento el auto de 27 de febrero de 2023.

Así las cosas, en el presente caso se cumplen las exigencias basilares que regulan el trámite de nulidad según la causal 8 del artículo 133 del CGP, porque si el demandante hubiera sido diligente con el trámite de notificación, mi poderdante hubiera actuado de manera activa al interior del proceso, si el despacho hubiera sido garante y exigente de los requisitos normativos, mi poderdante no encontraría vulnerados sus derechos legítimos al debido proceso y a la defensa, consecuencia de una indebida notificación.

Así las cosas, de la manera más respetuosa se le solicita revocar el auto del 27 de febrero de 2023 por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo del Tambo-Cauca RECHAZA la solicitud de nulidad del procedimiento de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO y en su lugar expedir un nuevo auto en donde se le dé el TRANSITO a la NULIDAD radicada por el suscrito, lo anterior debido a que se ha expuesto la manera en que se ha configurado la indebida notificación de las actuaciones procesales siguientes al auto admisorio de la demanda.

Pruebas

1.. Téngase en cuenta las pruebas referidas en el acápite de pruebas de la acción de nulidad impetrada.

2. Téngase en cuenta la integralidad del expediente del proceso 202100194-00

Competencia

Es competencia de esta Corporación, Sala Civil, por encontrarse aquí el trámite referido y, además, por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder contra un auto que por esencia sería apelable.

Atentamente,



JUAN ANTONIO MANZANO PAME

C.C. 1.061.765.744 DE POPAYAN

T.P. 295.490 DEL CSJ

TEL. 3234400317